

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2013-00066-00 – VERBAL PERTENENCIA –
Demandante: CECILIA CUIADRADO VIUDA DE CASTRO
Demandado: INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS, CARLOS ALBERTO MEJIA GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver la solicitud de la Parte Demandada INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y SUCESORES DE CARLOS ALBERTO MEJIA, a Través de Apoderado.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del Proceso Verbal de Pertenencia de la referencia, se profirió sentencia de primera Instancia con fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019), decisión que fue objeto de Recurso de Apelación desatado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Tunja el día veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

2.- Como tramite incidental fue iniciado por la Demandante CECILIA CUADRADO VIUDA DE PARDO, Incidente de Tasación de Mejoras el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el que llego a término mediante Providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió:

“... PRIMERO: Condenar a INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus Sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA PAULIDNA MEJIA VELEZ por concepto de mejoras en valor de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$93.102.333.00) (...)

SEGUNDO: Condenar a la Incidentante CECILIA CUADRADO VIUDA DE PARDO a pagar a Ordenes de la DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.687.937) en aplicación al inciso 4 del art.- 206 del CGP, por el exceso de juramento estimatorio de la Parte Incidentante y a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a CECILIA CUADRADO VIUDAD DE PARDO que una vez se efectivice el pago de las mejoras ordenadas en este proveído y con la consecuente extinción del derecho ejercido, se proceda na la restitución inmediata del Bien Inmueble a los Incidentados INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ, conforme a las consideraciones arriba expuestas.

CUARTO: Condenar en costas a la Parte Incidentada INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ POR LAN PRSPERIDAD PARCIAL DE LAS OBJECIONES AL TRÁMITE INCIDENTAL Y EN FAVOR DE LA Incidentante CECIIA CUADRADO VIUDA DE PARDO Y E FIJA COMO Agencias en Derecho la suma de TRES SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.580.000.00)...”

3.- La anterior fue objeto de recurso de Apelación por parte tanto de la Incidentante, como de la Incidentada, recurso que se concedió en el efecto Devolutivo y que se está surtiendo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

4. Ahora, el Apoderado de las incidentada INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ, solicita “*se fije caución que garantice el pago de la suma que determine la segunda instancia del incidente por concepto de mejoras útiles, teniendo en cuenta señor Juez la existencia de amenaza y vulneración del derecho de mis representados*”, con fin de que se efectivice la entrega conforme a la Sentencia en firme.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para tomar la decisión que en derecho corresponda se tiene en cuenta por el Juzgado que, en primer lugar, se profirió Auto de tasación de las Mejoras dentro del trámite Incidental, providencia esta que, al ser Apelada, se concedió tal recurso en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 323 del CGP, que refiere:

“... La Apelación de los Autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”

De igual manera, por analogía se debe tener en cuenta que frente a un auto que pone fin al trámite Incidental del Incidente de Mejoras, se debe tener en cuenta la parte final del inciso 4 del citado artículo que afirma:

“... Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”

Ahora bien, el Apoderado de la parte incidentada solicita como medida cautelar innominada la entrega del Bien Inmueble objeto de litis, en atención a nuevos actos realizados por la Parte Incidentante CECILIA CUADRADO, para lo que solicita se fije caución Qué garantice el pago de la suma que se determine en Segunda Instancia.

Pues bien, encuentra el despacho que lo peticionado no tiene vocación de prosperidad, en atención a que conforme lo dispone el inciso 4, no procede la entrega en este caso del Bien Inmueble, hasta cuando se desate el Reurso de Apelación que se surte ante el A-quem

Pero, en atención a las manifestaciones de la Parte Incidentada INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ, de que la Incidentante CECILIA CUADRADO CIUDA DE PARDO, está realizando nuevas construcciones y mejoras con posterioridad tanto a la sentencia como a lo resuelto en el incidente de mejoras, si observa el despacho, la necesidad de dar de tomar decisiones frente a medidas que garanticen la efectividad de la sentencia sin que se birle eventualmente las pretensiones económicas de las partes.

Es así que el artículo 590 del CGP, en su literal c) establece las medidas innominadas, en los siguientes términos:

“... c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo...”

Hecho por el cual, en aplicación del precepto normativo Up Supra, se hace necesario tomar una serie de medidas cautelares innominadas, previa prestación de caución por la Parte solicitante esto es INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ.

Esto en atención a la Apariencia de Buen derecho (*Fomus bonis iuris*), frente a la certeza de la entrega del Bien Inmueble por parte de CECILIA CUADRADO VIUDA DE PARDO a INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ, por mediar decisión en firme en tal sentido (Sentencia del 25 de junio de 2021 del Juzgado tercero Civil del circuito

Judicial de Tunja); solo quedando pendiente el pago de las eventuales mejoras y sobre el que ya existe decisión de primera instancia.

Frente a las Medidas Cautelares Innominadas, La Corte Suprema de Justicia ha Puntuado:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”¹

Así las cosas, **existe certeza de la entrega del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria pero previo pago de las mejoras que en su tasación no está en firme,** hecho por el cual, y en atención a la imposibilidad de realizar la entrega, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 323 del CGP, se erige la medida Cautelar innominada, como la Idónea para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, en primer lugar, se requerirá a la Demandante CECILIA CUADRADO VIUDA DE PARDO, para que de inmediato se abstenga de realizar cualquier construcción o mejora en el Bien inmueble objeto de proceso, debiendo permanecer el citado predio, tal como se expuso al inicio del incidente de mejoras, y en el escrito presentado por la Parte Incidentante.

De igual manera, se decretará el secuestro del bien Inmueble objeto de proceso, fijando fecha para tal fin, en la que se entregará el mismo a Un Auxiliar de la Justicia, para su administración mientras se profiere el Auto de Segunda Instancia que defina la tasación de mejoras pretendida, y ya, con dicha decisión la Parte Incidentante, en caso de no obtenerse el pago, pueda acudir al ejercicio de Medidas Cautelares, incluso sobre el mismo bien.

Ahora bien, en atención a la necesidad de garantizar el pago de las eventuales mejoras, la Parte solicitante de la Medida, esto es INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil Agraria, Sentencia STC3917-2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, Numero de Proceso: T 1100102030002020-00832-00, 23/06/2020

VELEZ, deberán garantizar el pago de las mismas, a través de caución por su monto en primera instancia, a través de las diversas formas establecidas en los artículos 603 y 604 del CGP. Una vez se verifique su constitución, se fijará fecha y hora para el Secuestro correspondiente.

En virtud de lo Anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Incidentada CECILIA CUADRADO VIUDAD DE PARDO, para que de inmediato se abstenga de realizar cualquier construcción o mejora en el Bien inmueble objeto de proceso, debiendo permanecer el citado predio, tal como se expuso al inicio del incidente de mejoras, y en el escrito presentado por la Parte Incidentante, conforme a las motivaciones arriba expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el Secuestro del Bien Inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria a 070-70717, ubicado en la Vereda Arrayan y Canales del Municipio de Sáchica, como Medida cautelar Innominada, y en garantía del cumplimiento de la sentencia en firme proferida dentro del proceso que nos ocupa.

TERERO: Previo a fijar fecha para la diligencia de Secuestro, y con el fin de garantizar el pago de las eventuales mejoras se ordena a la Parte Incidentada, INVERSIONES MINERAS Y AGROINDUSTRIALES SAS y CARLOS ALBERTO MEJIA a través de sus sucesores MARIA DEL PILAR MEJIA VELEZ y MARIA MAULINA PAULINA MEJIA VELEZ, se preste caución por su monto en primera instancia, a través de las diversas formas establecidas en los artículos 603 y 604 del CGP, y conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SÁCHICA

Junio 30 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 021 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.